

Carta No. 0380-2024-APMTC/CL

Callao, 19 de julio de 2024

Señores

SLI ADUANAS S.A.C.

Av. Javier Prado Oeste No. 757, piso 5
Magdalena. -

Atención: Luis Enrique Rivera Ramal
Gerente General
Expediente: **APMTC/CL/0088-2024**
Asunto: Se expide Resolución No. 01
Materia: Reclamo por Daños a la carga rodante

APM TERMINALS CALLAO S.A ("APMTC") identificada con R.U.C. No. 20543083888, con domicilio en Av. Contralmirante Raygada No. 111, Distrito del Callao, en virtud de que **SLI ADUANAS S.A.C.** ("SLI" o la "Reclamante") ha cumplido con presentar el reclamo dentro del plazo establecido en el artículo 2.3 del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de APMTC y con los requisitos establecidos en el artículo 2.4 del referido Reglamento, exponemos lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

- 1.1. Con fecha 24.05.2024, atracó la nave JIN MING 82 en el TNM a fin de realizar operaciones de descarga de carga rodante.
- 1.2. Con fecha 06.06.2024, SLI mediante el libro de reclamaciones presentó un manifiesto su disconformidad por los supuestos daños a cinco (05) unidades rodantes identificadas con los VIN durante las operaciones de descarga de la nave JIN MING 82:
 - LZGJL4W41RX018128 (Luna Rota de la parte derecha)
 - LZGJL4W48RX018112 (Raspado en la parte delantera)
 - LZGJL4W45RX018116 (Llanta reventada)
 - LZGJL4W40RX018119 (Puerta Izquierda Abollada y parachoque doblado)
 - LZGJL4W47RX018120 (Llanta Rajada)
- 1.3. Con fecha 30.05.2024, APMTC emitió la Carta No. 0259-2024-APMTC/CL, recibida por la Reclamante el día 04.06.2024, mediante la cual manifestó que, al amparo del artículo 2.4 del Capítulo II del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de APMTC, la Reclamante debía cumplir con subsanar los requisitos señalados, a fin de atender su solicitud.
- 1.4. Con fecha 06.06.2024, la Reclamante cumplió con subsanar los requisitos solicitados, por lo que se procede a analizar el fondo del reclamo¹.

¹ Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de APMTC

1.5. Con fecha 28.06.2024, APMTC emitió la Carta No. 0320-2024-APMTC/CL, recibida por la Reclamante el mismo día, mediante la cual manifestó que, siendo los hechos materia del reclamo de alta complejidad, procedía a ampliar el plazo de emisión de la respuesta al reclamo, al amparo del artículo 2.12 del Capítulo II del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de APMTC.

II. ANÁLISIS

De la revisión del reclamo interpuesto por SLI, se advierte que el objeto del mismo se refiere a la responsabilidad de APMTC por los supuestos daños a cinco (05) unidades rodantes identificadas con los VIN: LZGJL4W41RX018128 (Luna Rota de la parte derecha), LZGJL4W48RX018112 (Raspado en la parte delantera), LZGJL4W45RX018116 (Llanta reventada), LZGJL4W40RX018119 (Puerta Izquierda Abollada y parachoque doblado) y LZGJL4W47RX018120 (Llanta Rajada) durante las operaciones de descarga de la nave JIN MING.

Es importante mencionar que la Reclamante no acreditó que las unidades materia de reclamo hubiesen arribado al TNM sin ningún daño.

A fin de resolver el referido reclamo resulta necesario:

- i) Determinar si la Reclamante ha acreditado fehacientemente los daños alegados a las unidades rodante objeto de reclamo, y que el mismo se deba al incumplimiento de una obligación de APMTC o a su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.
- ii) Análisis de los medios probatorios de la Reclamante.
- iii) Verificar la aplicación del Reglamento de operaciones vigente al momento de ocurridos los hechos.

2.1. De la acreditación fehaciente de los daños alegados por la Reclamante.

A efectos de determinar si APMTC es responsable por los daños y faltantes alegados por la Reclamante, resulta necesario definir la responsabilidad civil, de esta manera, el considerando quinto del Exp. No. 07585-2018-0-1801-JR-LA-84 indica:

"QUINTO: Respecto a la indemnización por daños y perjuicios. – La responsabilidad civil es una institución jurídica dentro del cual existe la obligación de indemnizar por daños causados en virtud a un incumplimiento de las obligaciones asumidas mediante una relación contractual o por el acontecimiento de un hecho ilícito o riesgo creado (fuente extracontractual), en donde su reparación deberá consistir en el

2.7 Inadmisibilidad del Reclamo y subsanación de errores

(...) Mientras esté pendiente la subsanación no procederá el cómputo del plazo para resolver el reclamo ni para su notificación.

establecimiento de una situación anterior o -cuando ello sea imposible- en un pago por concepto de indemnización

En ese sentido, refiriéndose a los elementos constitutivos de la responsabilidad civil el fundamento 14 de la Casación 3470-2015, Lima Norte menciona lo siguiente:

"(...) es necesario señalar por tanto que en la doctrina se han establecido cuatro elementos conformantes de la responsabilidad civil y estos son:

1) La antijuridicidad; entendida como la conducta contraria a ley o al ordenamiento jurídico;

2) El factor de atribución; que es el título por el cual se asume responsabilidad, pudiendo ser este subjetivo (por dolo o culpa) u objetivo (por realizar actividades o, ser titular de determinadas situaciones jurídicas previstas en el ordenamiento jurídico), considerándose inclusive dentro de esta subclasificación al abuso del derecho y la equidad (Cfr. ESPINOZA ESPINOZA, Juan. Derecho de la Responsabilidad Civil. Primera Edición, Gaceta Jurídica Sociedad Anónima, Lima, 2002; página 80);

3) El nexo causal o relación de causalidad adecuada entre el hecho y el daño producido; y

4) El daño, que es consecuencia de la lesión al interés protegido y puede ser patrimonial (daño emergente o lucro cesante) o extrapatrimonial (daño moral y daño a la persona).

Respecto a la indemnización por daños y perjuicios por responsabilidad civil, el artículo 1321 del Código Civil señala:

"Artículo 1321.- Queda sujeto a la indemnización de daños a perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve.

El resarcimiento por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante, en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de tal inejecución.

Si la inejecución o el incumplimiento parcial, tardío o defectuoso de la obligación, obedecieran a culpa leve, el resarcimiento se limita al daño que podía preverse al tiempo en que ella fue contraída".

-El subrayado es nuestro-

Por su parte, en relación a la prueba de los daños el artículo 1331 del Código Civil señala lo siguiente:

"Artículo 1331.- La prueba de los daños y perjuicios y de su cuantía también corresponde al perjudicado por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso."

-El subrayado es nuestro-

Lo establecido en el Código Civil concuerda con lo dispuesto en el artículo 196 del Código Procesal Civil, que establece que la carga de la prueba le corresponde a quien afirma los hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando nuevos hechos:

"Artículo 196.- Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando nuevos hechos".

Así las cosas, uno de los requisitos exigibles para que APMTTC deba responder por los daños alegados por la Reclamante es que ésta, necesariamente, cumpla con acreditar la existencia del evento dañoso y que el mismo se originó a consecuencia del incumplimiento de una obligación de APMTTC o de su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.

2.2. Respecto a los medios probatorios presentados por SLI.

A fin de acreditar el supuesto daños a la carga rodante, SLI adjuntó como medios probatorios: (i) vistas fotográficas, las mismas que procederemos analizar de manera individual.

2.2.1 Respecto a las vistas fotográficas.

Con relación al presente medio probatorio, es importante señalar que las tomas fotográficas presentadas, si bien evidencian los daños a las unidades, no acreditan que estos daños hayan sido realizados dentro de las instalaciones de la terminal ni durante la estadía de la carga en la misma. Además, no se observa fecha y hora en que fueron tomadas, lo que dificulta establecer una relación temporal precisa con los eventos en cuestión, así como las responsabilidades de la TNM con respecto a dichos daños.

Cabe mencionar que el TSC de OSITRAN se ha pronunciado mediante la Resolución Final correspondiente al Expediente No. 182-2015-TSC-OSITRAN en el considerando 29 de la siguiente manera:

"29.- En cuanto a las fotografías presentadas por GM, cabe señalar que aquellas no permiten determinar que los presuntos daños a los vehículos que se muestran en ellas hayan sido provocados durante su estancia en el Terminal Portuario y/o que estén relacionadas con las unidades materia de reclamo".

Por lo tanto, queda claro que, aunque las tomas fotográficas prueban la existencia de daños, no acreditan la supuesta responsabilidad de la terminal durante la operación de descarga o durante la permanencia de la carga en sus instalaciones.

2.3. Respecto a la aplicación del Reglamento de Operaciones de APMTC en las operaciones de descarga de carga rodante.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 120 del Reglamento de Operaciones de APMTC, vigente al momento de los hechos, es preciso señalar que en el apartado a) del Art. 120 que se refiere a daños a la carga, prescribe lo siguiente:

"a) Daños a la carga.

i. Ante la ocurrencia de un Daño a la Carga durante las operaciones de embarque o descarga, el oficial a cargo de las operaciones de la nave conforme a lo establecido en el artículo 24, deberá comunicar dentro del plazo de ocho (8) horas de ocurrido el incidente al Shift Manager o al supervisor de la nave de APMTC o remitir un correo electrónico con información (imágenes o videos tomados por personas debidamente autorizadas por APMTC para tal efecto) conforme a lo siguiente:

Para contenedores

- apmtcopssenioplanner@apmterminals.com
- apmtcopsplanning1@apmterminals.com
- apmtcopsshiftmanager@apmterminals.com

Para carga general

- apmtcgcpplanners@apmterminals.com
- apmtcopsshiftmanager@apmterminals.com

Dentro del mismo plazo se entregará el Damage Report. En caso el representante no cumpla con comunicar el referido incidente dentro del plazo señalado, APMTC declarará infundado cualquier reclamo sobre el particular."

Asimismo, para las operaciones de descarga de carga rodante dicho artículo señala lo siguiente:

*"iv. Para el caso particular de daños a la carga rodante, APMTC podrá subcontratar a un inspector de descarga a fin de que identifique las condiciones de arribo en las que llegan los vehículos al Terminal Portuario. **APMTC no reconocerá responsabilidad en aquellos casos en los que el reporte emitido por dicha empresa indique que el daño o faltante es de origen.** En contraposición APMTC reconocerá responsabilidad en aquellos casos en los que el reporte emitido por dicha empresa indique que el daño ha sido generado durante las operaciones de descarga o en las instalaciones del Terminal Portuario por personal de APMTC.*

-El subrayado y énfasis es nuestro-

En aplicación del procedimiento descrito en el Reglamento de Operaciones de APMTC, el inspector de APMTC detectó los daños a las unidades objeto de reclamo, procediendo a emitir los reportes de daño No. 54930, 54933, 54931, 54932 y 54926, en los cuales se consignaron los daños a las unidades identificadas con VIN No. LZGJL4W41RX018128, LZGJL4W48RX018112,

LZGJL4W45RX018116, LZGJL4W40RX018119, y LZGJL4W47RX018120, como condición de arribo. Cabe resaltar que dichos reportes están detallados en el informe final de nuestra inspectora en los puntos 27, 31, 82, 83 y 84 del reporte adjunto en el anexo correspondiente.

5. DETALLE DE DAÑOS:
5.1 Responsabilidad APM:
 • No se detectaron daños por responsabilidad de APMTC.
5.2 Daños en condición de arribo:

N°	DR	CONSIGNATARIO	MARCA	NIVEL	PUERTO	BL	CHASIS	DESCRIPCIÓN
27	54926	TRACUSA E.I.R.L.	SHACMAN	HOLD #3	TIANJIN XINGANG	JNMTJCLL2425	LZGJL4W47RX018120	AMBOS LADOS DE TOLVA AGRIETADOS Y QUIÑADOS, PARACHOQUE POSTERIOR RAYADO, PARACHOQUE DELANTERO Y GUARDAFANGOS DELANTEROS CON RAYADURAS
31	54930	TRACUSA E.I.R.L.	SHACMAN	HOLD #3	TIANJIN XINGANG	JNMTJCLL2425	LZGJL4W41RX018128	ESPEJO DELANTERO DERECHO ROTO, PARACHOQUE POSTERIOR AGRIETADO, AMBOS LADOS DE TOLVA QUIÑADAS Y AGRIETADAS, GUARDAFANGO DELANTERO RAYADO Y PANEL DELANTERO RAYADO
82	54931	TRACUSA E.I.R.L.	SHACMAN	HOLD #5	TIANJIN XINGANG	JNMTJCLL2425	LZGJL4W45RX018116	AMBOS GUARDAFANGOS DELANTEROS AGRIETADOS Y LLANTA DELANTERA IZQUIERDA DESINFLADA Y CORTADA, TANQUE DE GASOLINA RAYADA
83	54932	TRACUSA E.I.R.L.	SHACMAN	HOLD #3	TIANJIN XINGANG	JNMTJCLL2425	LZGJL4W40RX018119	TOLVA AGRIETADA CON DAÑO A LA PINTURA, LADO IZQUIERDO DE CABINA ROTA Y GUARDAFANGO DELANTERO IZQUIERDO ROTO
84	54933	TRACUSA E.I.R.L.	SHACMAN	HOLD #3	TIANJIN XINGANG	JNMTJCLL2425	LZGJL4W48RX018112	CAMION ARRIBÓ CON DOS LLAVES, ESPEJO IZQUIERDO ROTO, PROTECTOR DE ESPEJO IZQUIERDO AGRIETADO, ABOLLADO Y QUIÑADO CON DAÑO A LA PINTURA, ELASTICO DE PUERTA DE PILOTO AGRIETADO Y DOBLADO, PUERTA DE PILOTO AGRIETADO, LADO IZQUIERDO DE CABINA AGRIETADA Y ABOLLADA, TOLVA AGRIETADA Y CON DAÑO A LA PINTURA

Por tanto, al haberse determinado que el daño a las unidades de chasis LZGJL4W41RX018128, LZGJL4W48RX018112, LZGJL4W45RX018116, LZGJL4W40RX018119 y LZGJL4W47RX018120 fueron como condición de arribo NO corresponde amparar la solicitud de la Reclamante.

Sin perjuicio de ello, en caso de que la Reclamante considere que la presente Resolución viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, podrá interponer contra la misma los medios impugnatorios descritos en el Capítulo III, numerales 3.1.1 y 3.1.2 del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de APMTTC².

² **Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios**

"3.1.1 Recurso de Reconsideración

Contra la resolución emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A. procede la interposición de recurso de reconsideración dentro del plazo de quince (15) días de notificada la resolución. La sustentación de este requisito se hará con la presentación de nueva prueba. Este recurso es opcional por lo que su no interposición no impide la presentación del recurso de apelación. APM TERMINALS CALLAO S.A. se pronunciará en el plazo de veinte (20) días siguientes desde su admisión a trámite. Vencido dicho plazo, y de no existir acto resolutivo se aplicará el silencio administrativo positivo.

3.1.2 Recurso de Apelación

Contra la resolución emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A., procede la interposición de recurso de apelación. El recurso de apelación deberá interponerse ante APM TERMINALS CALLAO S.A. dentro del plazo de quince (15) días de notificada la resolución. Cualquiera de las partes en el procedimiento podrá interponer cuando la impugnación se sustente en una diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, o se sustente en una nulidad; o en aquellos casos en que proceda el silencio administrativo negativo; o cuando teniendo una nueva prueba, no se opte por el recurso de reconsideración."

III. RESOLUCIÓN

En virtud de los argumentos señalados en la presente Resolución, se declara **INFUNDADO** el reclamo presentado por **SLI ADUANAS S.A.C.** visto en el **Expediente APMTC/CL/0088-2024.**

Signed by:



38E0284BE035483...

Sofia Balbi

Gerente Comercial y de Experiencia del Cliente

Visto Bueno

Firmado por:


A63E230B79C744F...

Giulliano Landa

CX Executive General Cargo & Claims